RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/889/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00363217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Con fecha 17 de marzo de 2017 la Fiscalía General del Estado emitió un boletín sin identificación específica, con la cabeza "Localiza FGE sanas y salvas a 23 personas desaparecidas".
> Ante esto me permito preguntar:
> 1. ¿Cuáles son las manifetaciones (sic) que hacen los infantes y adolescentes como causa de abandonar su casa sin avisar? Aglutinadas por años, 2015, 2016 y 2017
> 2. Dentro de los trabajos de la Fiscalía, ¿qué tan frecuente es la manifestación de abusos sexuales como causa de abandono del hogar paterno sin avisar?
> 3. Cuándo se dan manifestaciones de abuso sexual ¿cuál es la acción que emprende la Fiscalía?
> 4. ¿Cuántas manifestaciones de abuso sexual como causa de abandono del hogar paterno se manifestaron durante 2015, 2016 y los primeros dos meses de 2017?
> 5. ¿Cuántas carpetas de investigación se abrieron por esta causa en 2015, 2016 y en los primeros dos meses de 2017?
> 6. ¿Cuáles son las manifetaciones (sic) que hacen los adultos como causa de abandonar su casa sin avisar?
> …

II. Previa prórroga, el veinticinco de abril posterior el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…
Ver archivo adjunto
….

Adjuntado el archivo 00363217.pdf

III. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo siguiente, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiséis de mayo del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el ocho de junio del año en curso, haciendo las manifestaciones que considero pertinentes.

VI. Mediante acuerdo de doce de junio del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se le remitieron a la parte recurrente las documentales de cuenta, a través de lista de acuerdos y portal de internet del Instituto, para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido.

VII. El trece de junio del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en virtud de que se encontraba transcurriendo el plazo dado a la parte recurrente en el acuerdo del hecho que antecede.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de siete de agosto del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y

resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se

actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio la negativa a proporcionar la información evadiendo lo central al mencionar que no se iniciaron investigaciones ministeriales, lo que implicaría que se actuó sin el soporte jurídico correspondiente, mientras en el 3 (sic) falta especificidad.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado fue conocer:

> Con fecha 17 de marzo de 2017 la Fiscalía General del Estado emitió un boletín sin identificación específica, con la cabeza "Localiza FGE sanas y salvas a 23 personas desaparecidas".
> Ante esto me permito preguntar:
>
> 1. ¿Cuáles son las manifestaciones que hacen los infantes y adolescentes como causa de abandonar su casa sin avisar? Aglutinadas por años, 2015, 2016 y 2017
>
> 2. Dentro de los trabajos de la Fiscalía, ¿qué tan frecuente es la manifestación de abusos sexuales como causa de abandono del hogar paterno sin avisar?
>
> 3. Cuándo se dan manifestaciones de abuso sexual ¿cuál es la acción que emprende la Fiscalía?
>
> 4. ¿Cuántas manifestaciones de abuso sexual como causa de abandono del hogar paterno se manifestaron durante 2015, 2016 y los primeros dos meses de 2017?
>
> 5. ¿Cuántas carpetas de investigación se abrieron por esta causa en 2015, 2016 y en los primeros dos meses de 2017?
>
> 6. ¿Cuáles son las manifestaciones que hacen los adultos como causa de abandonar su casa sin avisar?

De lo anterior, se advierte que lo solicitado si bien fue requerido bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información, lo cierto es que lo solicitado de enero de dos mil quince al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción I y 7 párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el

transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

En tanto que del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a al dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado dio respuesta notificando lo siguiente:

FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

C. Solicitante

25-Abril-2017

No. Oficio: 847/2017

Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 00363217, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/165/2017, del índice de ésta Dirección, con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 280 y 283 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna que esta Dirección está obligada a realizar, para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, se requirió a la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, al Fiscal Especializado en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y al Encargado de la Coordinación de Comunicación Social, que en el ámbito de su competencia, proporcionaran a esta Dirección, la información que permitiera atender de forma completa su solicitud. En consecuencia y con la información proporcionada, hago de su conocimiento lo siguiente:

Con relación a los arábigos 1, 2, 4, 5 y 6 de su solicitud de información, lo requerido no se procesa como información estadística, pues ésta, no se genera con ese nivel de desagregación que requiere; debido a que se atiende a la figura típica antijurídica prevista en el catálogo de delitos del Código Penal Vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y lo requerido, implica el procesamiento de información que obra dentro de las investigaciones ministeriales, sin que exista la obligación legal de realizar dicho procedimiento. Tiene aplicación al caso, el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

> Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que

Circuito Guízar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Por cuanto hace al punto 3 de su solicitud, me permito informar a Usted, que en tratándose de delitos de índole sexual, se aplican los Acuerdo y Protocolos que a continuación se enlistan:

1.- Acuerdo 11/2012 por el que se expide el Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual, Contra la Familia, de Violencia de Género y el Protocolo de Atención a Víctimas de Delitos de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Trata de Personas y Feminicidio publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 228, de fecha 11 de julio de 2012.

2.- Protocolo de Atención a Víctimas de Delitos de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Trata de Personas y Feminicidio.

3.- Protocolo de Diligencias Básicas a Seguir por el Ministerio Público en la investigación de los Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual, Contra la Familia, de Violencia de Género y de Feminicidio.

4.- Aunado a que se ofrecen a las víctimas de los delitos, medidas de protección y/o órdenes de protección, que se estipulan en el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en su caso en el Código 574 de Procedimientos Penales en el Estado, el cual estuvo vigente en algunos Distritos Judiciales y por último el Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la fecha, se encuentra en vigor en todos los Distritos Judiciales.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Cto. Guízar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono (228) 841.61.70, Ext. 3036, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, escribanos al correo uaip.fgever@gmail.com, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Esperando haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano
Director

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

C.c.p. **Lic. Jorge Winckler Ortiz.**- Fiscal General del Estado.- Para su Superior conocimiento.- Presente.
Expediente.
Archivo.

Circuito Guízar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el ente obligado al comparecer mediante oficio número 1183/2017 de fecha ocho de junio del año en curso, firmado por el Titular de la Dirección de Transparencia, medularmente manifestó:

> 1.- El ahora Recurrente pretende sorprender a este H. Instituto con la descripción de inconformidad, pues asegura que la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave evade ***lo central al mencionar que no se iniciaron investigaciones ministeriales, lo que implica que se actuó sin el soporte jurídico correspondiente,*** afirmación que es totalmente **falsa.**
>
> 2.- El contenido de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio 00363217 del Sistema INFOMEX-Veracruz especifica claramente que, lo requerido ***no se procesa como información estadística... debido a que implica el procesamiento de información que obra dentro de las investigaciones ministeriales, sin que exista la obligación legal de realizar dicho procedimiento.***
>
> 3.- Tal como obra en autos, en momento alguno, ni por asomo, se hace alusión al hecho de que no se iniciaron investigaciones ministeriales en el contexto que se plantea la solicitud de información, sino que lo que se solicita, implica un ejercicio valorativo de información que se obtiene en el curso de las investigaciones correspondientes, información de la cual no se genera una estadística pues, cada caso en particular, reviste características propias.
>
> 4.- Si bien es cierto que la ley de la materia establece la obligación de proporcionar información que se presuma su existencia derivado del ejercicio de las funciones y atribuciones que el marco jurídico aplicable otorgue al Sujeto Obligado, también es cierto que este H. Instituto ha sostenido que **no existe obligación de generar documentos *ad hoc* y/o para satisfacer una solicitud de acceso a la información.**
>
> 5.- Referente a que *en el punto 3 falta especificidad,* carece de sustento, pues la información, en el caso particular formulada como pregunta, se solicita... *cuando se dan manifestaciones de abuso sexual ¿cuál es la acción que emprende la Fiscalía?* Se hizo del conocimiento del entonces Solicitante que ***en tratándose de delitos de índole sexual, se aplican los Acuerdos y Protocolos que a continuación se enlistan...*** y se le proporciona un listado de un acuerdo, dos protocolos y la información referente a las medidas de protección y/o órdenes de protección previstas en las leyes correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo **parcialmente fundado** del agravio, deviene en que, de la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, se advierte que el Director de la Unidad de Transparencia, manifestó que se requirió a

la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, al Fiscal Especializado en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y al Encargado de la Coordinación de Comunicación Social, sin embargo no fueron adjuntados los oficios en los que se les haya requerido la información y en donde se haya dado la respuesta, es decir, no consta que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, pues no se acreditó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada, pues en el caso concreto, no es suficiente que el Director de la Unidad de Transparencia haya manifestado que requirió a dichas áreas, ya que debió remitir el soporte documental de la búsqueda, como lo señaló en la respuesta dada a la parte ahora recurrente, de ahí que dicha respuesta resulte insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> …
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> …

Por lo que se **insta** al Director de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones al entregar la información pública requerida, adjunte el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pudieran generar, poseer, resguardar o negar la existencia de la información solicitada.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos —impuesto como garantía de legalidad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— consiste en hacer manifiestas las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a tomar cierta decisión, a aplicar cierta disposición al caso concreto y a realizar cierta acción de trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, en justificar la actuación de la autoridad, por lo que las razones que con ese fin se proporcionen deben corresponder a los supuestos previstos en los

preceptos legales invocados por aquélla para sustentar el acto realizado y respaldar su proceder, lo cual no fue observado por el ente público, pues para dar respuesta al entonces solicitante, se debió fundar y motivar la información que fue remitida y que tal como ha quedado señalado anteriormente, solo constan las manifestaciones del Director de la Unidad de Transparencia, quien adujó dar respuesta con la información de las áreas competentes.

Aunado a que, parte de lo solicitado se refiere a información estadística y de análisis, que contrario a lo manifestado, sí existe un deber del ente público de generarla de conformidad con el artículo 22 fracciones I, III y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 22. Atribuciones en Materia de Política Criminal
> Las atribuciones relativas a estudiar, aplicar propuestas en materia de política criminal y promover reformas que tengan por objeto optimizar la procuración de justicia en el Estado, son:
>
> I. **Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia de los delitos;**
> …
> III. En colaboración con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Secretaría de Seguridad Pública, **investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos**, precisando los lugares en que se cometen, **desarrollar las estadísticas criminales e investigar el impacto social del delito** y su costo;
> …
> VI. **Integrar información sobre delitos** de violencia de género, violencia familiar, **contra la libertad y seguridad sexual** y contra la familia, además de concentrarla en el Sistema de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
> …

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece lo siguiente:

> Artículo 210. La Unidad de Análisis de Información, tendrá por objeto compilar información relacionada con incidencias delictivas; analizar la misma para determinar las causas criminológicas y, con ello, definir estrategias que permitan la construcción de teorías del caso y líneas de acción en la investigación policial, a fin de auxiliar a los Fiscales en la investigación y persecución de los delitos.
>
> Artículo 211. La Unidad de Análisis de Información dependerá directamente del Fiscal General, estará a cargo de un Director, el cual será nombrado y removido por éste, y de quien dependerá jerárquicamente:
>
> I. Departamento de Información;
> II. Departamento de Tecnología;

III. Departamento de Apoyo de Investigación y Persecución Penal, y
IV. Departamento de Política Criminal, de quien dependerán:
   a) Planeación y Evaluación;
   b) Coordinación Interinstitucional, y
   c) Análisis Delictivo y Política Criminal.
V. Plataforma México, y
VI. Unidad de Análisis Táctico Operativo

De ahí que se considera que existen elementos para considerar que el ente obligado se encuentre en aptitud de proporcionar lo solicitado.

Respecto a lo manifestado por la parte recurrente, que en el numeral tres, faltó especificidad, resulta inatendible, en virtud de que en la solicitud de información no señaló que se mencionara la especificación de las acciones que emprende la Fiscalía en manifestaciones de abuso sexual, es decir, si la parte ahora recurrente en su agravio planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del Recurso de Revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> …
> En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> …

Por lo que al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer y para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, se propone **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que realice una búsqueda exhaustiva y en caso de contar con la información emita una nueva respuesta en donde proporcione a la parte recurrente la información de los numerales uno, dos, cuatro, cinco y seis de la solicitud de acceso, debiendo agregar el soporte documental de los trámites internos entre las áreas que por su competencia se pronuncien para dar respuesta a lo solicitado, y en el caso de que no contar con la información deberá proceder a hacer la declaratoria de inexistencia por acuerdo del Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos